

134
ATU
22399

✠
RÉAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

DE 28. DE NOVIEMBRE DE 1784.

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR,
cumplir , y observar el Tratado de Paz , y amistad,
ajustado entre esta Monarquía , y el Bey , y Regencia
de Tripoli , y que se proceda en los casos que ocurran
con arreglo á su literal tenor , que vá inserto,
castigando rigurosamente á los contraventores
en la conformidad que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REPUBLICA ARGENTINA

GOBIERNO NACIONAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS APPLICADAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

3

DON JOSEF JOAQUIN

Colon de Larreateguí, del Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

HAgo saber á todos los vecinos, estantes, y moradores de esta Noble Villa de Bilbao, y demas de mi jurisdiccion, como me hallo con una Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar, cumplir, y observar el Tratado de Paz, y amistad ajustado entre esta Monarquía, y el Bey, y Regencia de Tripoli, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo á su literal ténor, que con el del Auto de su uso, y cumplimiento es el siguiente.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios; Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los

4
Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y a todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y ótros qualesquier Juezes , Justicias , y personas de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante : SABED : Que con siguiente al Firman , expedido por la Puerta Otomana á la Regencia de Tripoli exhortandola á un ajuste de Paz con mi Corona , indicada en Decreto de onze de Noviembre del año próximo pasado , de que con insercion de los Tratados celebrados con la Corte de Constantinopla se expidió Real Cédula en veinte y cinco de Abril de este año , he tenido la satisfaccion de que á proposicion de la misma Regencia se haya concluido , y firmado el dia diez de Septiembre último , baxo de condiciones decorosas , de que avisé al mi Consejo en Decreto señalado de mi Real mano á veinte y quatro de Octubre próximo. A su consecuencia , con Real orden de diez y nueve del corriente pasó al Consejo el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado , un egemplar del referido Tratado de Paz , y Comercio ; cuyo tenor es el siguiente.

EN

5

EN EL NOMBRE DE DIOS
TODO PODEROSO.

ARTICULOS DEL TRATADO DE PAZ , Y amistad , propuestos por el Ilustrísimo , y Excelentísimo Señor Ahlí , Baxá Caramanli , Baxá de la Ciudad , y Reyno de Tripoli , y admitidos por los Señores Don Pedro Soler , y el Doct. Don Juan Solér , en nombre del Serenísimo , y muy poderoso Principe Don Carlos Tercero , por la gracia de Dios , Rey de España , y de las Indias , &c.

EN virtud de pleno Poder , con calidad de substituir , expedido por S. Mag en quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres , al Excelentísimo Señor Don Juan de Silva , Conde de Cifuentes , Marqués de Alconcher , &c. Grande de España de primera clase , Caballero Gran-Cruz de la Real Orden de Carlos Tercero , Gentil-Hombre de Cámara de S. Mag. con egercicio , Teniente General de los Reales Egércitos , Gobernador , y Capitan General de las Islas de Mallorca , y Menorca , &c. y substituido por el mismo Señor Conde de Cifuentes á favor de los referidos Señores Don Pedro Solér , y el Doctor Don Juan Solér en dos de Julio de mil setecientos ochenta y quatro ; cuyos articulos , firmados por ambas partes , son del ténor siguiente.

ARTICULO I.

Desde el dia de la conclusion de este Tratado exístirá para siempre , y se observará una paz verdadera , é inviolable entre el Serenísimo , y muy

6
poderoso Señor Rey de España , y el Ilustrísimo,
y Excelentísimo Señor Baxá del Reyno de Tripoli,
y entre los subitos de ambos Soberanos, los quales
podrán comerciar en los dominios de España , y
Tripoli con entera seguridad, y fin que se les cau-
se molestia alguna, con arreglo a lo establecido en
el presente Tratado.

ARTICULO II.

Los Tratados de paz, y articulos concluidos
entre el Serenísimo Señor Rey de España , y la
sublime Puerta Otomana , tanto anteriores , como
posteriores , al presente tendrán fuerza , y deberán
ser igualmente observados entre el mismo Rey de
España , y el expresado Baxá de Tripoli , y entre
sus respectivos subditos.

ARTICULO III.

Quando un Navío de guerra , ó Corsario de
Tripoli encontrare en el mar alguna embarcacion
mercante Española , no solamente debera dexarla
pasar sin causarla molestia, sino que tambien la da-
rá el auxilio, y asistencia que necesitare. Lo mis-
mo harán los Españoles con los Tripolinos.

ARTICULO IV.

El Navío de guerra , ó Corsario Tripolino que
quisiere visitar qualquiera embarcacion Española
mercante , que encontrare en el mar , la enviará su
Lancha con sola la gente necesaria para conducirla,
y dos personas mas , las quales dos personas seran
las únicas que deberán pasar á la embarcacion mer-
can-

cante. Lo mismo egecutarán los Españoles con los Tripolinos.

ARTICULO V.

Tanto las embarcaciones mercantes como los Corsarios pertenecientes al Reyno de Tripoli deberán llevar , además del pasaporte del Baxá , una certificación del Consul de España , residente en la Ciudad de Tripoli , cuya fórmula se vera al pie de este Tratado ; y en defecto de dicha certificación serán reputados por piratas

ARTICULO VI.

Los Navíos de guerra , y Corsarios Tripolinos no podrán apresar embarcacion alguna de sus enemigos en la distancia de diez leguas de la costa de los dominios de España ; y si lo hicieren serán tratados como piratas.

ARTICULO VII.

Si algun Corsario Tripolino causare daño á qualquiera embarcacion Española , ó maltratare á alguno de su tripulacion , el Capitan del tal Corsario deberá ser severamente castigado , y los propietarios obligados á reparar dicho daño : lo mismo observará la España con los Tripolinos.

ARTICULO VIII.

Los pasajeros de qualquiera Nacion que sean , que se hallaren á bordo de las embarcaciones Españolas , y los Españoles que se hallaren pasajeros á bordo de qualquier embarcacion enemiga de Tripoli , que se apresare , quedarán libres con todos

sus efectos , y mercaderías , aun en el caso de que la embarcacion enemiga se haya defendido. Lo mismo se practicara con los pasajeros extrangeros que los Españoles hallaren en embarcaciones Tripolinas, y con los Tripolinos pasajeros á bordo de embarcaciones enemigas de España.

ARTICULO IX.

Si alguna potencia aunque sea Berberisca estubiere en guerra con la España , no se dará en ninguna parte del Reyno de Tripoli socorro , ni asistencia á tal Potencia , ni á ningun particular armado con comision de la misma , ántes bien lo impedirá siempre el Baxá de Tripoli , y nunca permitira que , ni los Tripolinos , ni los extrangeros armen en sus Puertos , ni otros parages de sus dominios para ir contra Españoles.

ARTICULO X.

Todos , y qualesquiera Españoles que haviendo sido antes apresados , y hechos esclavos , llegaren á poner el pie en qualquier Puerto del Reyno de Tripoli , deberán desde aquel momento ser puestos , y quedar en libertad. Lo mismo se practicará en el caso de que algun Corsario enemigo de España los desembarcare , porque en la realidad qualquier Español que llegue á tierras de Tripoli , sera libre en ellas como si estuviese en España.

ARTICULO XI.

Si algun Pirata de qualquiera Nacion que sea viniese á refugiarse á Tripoli , se seqüestrara el buque

9
que con todos los efectos que se hallaren á bordo,
y quedarán en poder de esta Regencia por el tér-
mino de un año, y un dia para que se pueda re-
clamar lo que pueda haverse tomado a los Españo-
les; y entregará al Consul de España quanto se va-
ya verificando pertenecer á sus nacionales; ó se le
pagará su valor, é indemnizará si nó pudiere ha-
cerse de otro modo.

ARTICULO XII.

Todo Navio de guerra, Corsario, ó embarcacion
mercante, tanto Español, como Tripolino, sera
admitido en qualquier Puerto de ambos dominios;
y de quanto en ellos se halláre, se le subministra-
rá todo lo necesario, pagandolo al precio regular.

ARTICULO XIII.

Si alguna embarcacion Española fuese acometi-
da baxo el tiro de cañon de qualquiera fortificacion
del Reyno de Tripoli por algun enemigo, aunque
sea Berbérisco, no solamente deberá ser protegida,
y defendida, sino que deberá obligarse al enemigo
á que le dé una satisfaccion correspondiente, y re-
pare los daños. Lo mismo se egecutará con las
embarcaciones Tripolinas en España.

ARTICULO XIV.

Si sucediere que una embarcacion Española fue-
se apresada estando al ancla en Svara Mesurat, ó
en qualquier otro lugar de la costa de Tripoli en
donde haya fortificacion, desde luego el Baxá, Bey,
Diván, y Milicia del Reyno, estarán obligados á

A 5

su

su restitucion en el mismo estado en que se hallaba antes de ser apresada. Y si esto sucediere en parage donde no haya fortificacion, entonces el Baxá, y demas tendrán la obligacion de tomar para que se efectúe la restitucion el mismo empeño que si la embarcacion apresada fuese Tripolina.

ARTICULO. XV.

En caso de hallarse alguna embarcacion Española en algun Puerto del Reyno de Tripoli á tiempo que haya otra enemiga superior en fuerzas, deberá detenerse á ésta, por lo menos dos dias enteros, ó quarenta y ocho horas despues que huviere salido la embarcacion Española.

ARTICULO XVI.

Si alguna embarcacion Española naufragare, ú encallase en algun parage dependiente del Reyno de Tripoli, ó por mal tiempo, ó porque fuese perseguida de Enemigos, deberá ser socorrida en todo lo posible, tanto á fin de salvar la carga, equipage, y buque, como á fin de rehabilitarla para navegar, pagandose solamente el precio regular de los materiales, trabajo, y demas, sin que se pueda exîgir derecho alguno de quanto se salvare, ó descargare sin venderlo.

ARTICULO XVII.

En llegando alguna embarcacion Española al Puerto de Tripoli, irá el Capitan á casa del Consul antes de comparecer delante del Baxá, ó de qualquier dependiente suyo.

To-

11

ARTICULO XVIII.

Toda embarcacion Española que llegue á Tripoli , y descargue , no pagará mas de veinte y siete piastràs Gremelinas de ancorage , y derecho de entrada , y salida ; y aun por ellas el Rais de la Marina tendrá obligacion de proveer al Capitan de dicha embarcacion de una cadena de yerro para asegurar su Lancha á fin de que los Esclavos no se la lleven. En los otros Puertos del Reyno no se pagará ancorage alguno si entrare en ellos solamente por necesidad.

ARTICULO XIX.

El mismo Rais tendrá la obligacion de embiar las Lanchas de guardia al entrar alguna embarcacion Española , sin poder pretender derecho alguno , á no ser que la tal embarcacion huviere hecho señal de pedir piloto.

ARTICULO XX.

En qualquier Puerto del Reyno de Tripoli podrá todo Navío , ó Comerciante Español desembarcar , y vender sus efectos , y mercaderías de qualquiera especie , aunque sea vino , y aguardiente, sin pagar otro derecho , que el de tres por ciento de entrada. Podrá igualmente cargar despues qualquiera otros efectos , ó mercaderías , que halle por conveniente , pagando el mismo derecho , y nada mas. Los Tripolinos en España podrán tambien hacer toda especie de comercio comun á las demas Naciones amigas de S. Mag. Católica , pagando los mismos derechos que ellas.

Los

ARTICULO XXI.

Los efectos de contrabando , como Polvora , Balas , Cañones , Escopetas , Azufre , Madera de construcción , Pez , Alquitran , &c. no pagarán derecho alguno de entrada en Tripoli.

ARTICULO XXII.

Si de las mercaderías desembarcadas en el Reyno de Tripoli quedaren algunas sin vender , podrán siempre los Españoles embarcarlas otra vez en el Navío que hallaren por conveniente sin pagar derecho alguno de salida. Lo mismo se practicará con los Tripolinos en España.

ARTICULO XXIII.

Por ningun pretexto se obligará al Capitan de una embarcacion Española á dexar su timón , ó velas en tierra.

ARTICULO XXIV.

Si algun Navío , ú Corsario Tripolino quisiere dar á la banda , no podrá por ningun pretexto exîgir que le asista una embarcacion Española , á menos que el Capitan de ésta quiera hacerlo voluntariamente , ó pagandoselo.

ARTICULO XXV.

A ningun subdito , ni embarcacion Española podrá obligarse en el Reyno de Tripoli , baxo ningun pretexto , á hacer cosa alguna contra su voluntad , ó que no le acomode.

Las

ARTICULO XXVI.

Las embarcaciones mercantes Españolas no podrán ser detenidas mas de ocho dias en el Puerto de Tripoli , por razon de haver de salir algun Corsario , ó por otra causa ; y la órden de detencion deberá dirigirse al Consul, quien cuidará de su egecucion. La detencion no deberá verificarse por razon de salida de Corsarios de remo.

ARTICULO XXVII.

No podrá exígirse , ni establecerse en Tripoli derecho alguno contra los Españoles , sino los expresamente convenidos en este Tratado , mirandose los demas como abolidos. El carenage no se pagará, ni aun en caso de dar sebo. Y quando los Españoles compraren , ó embarcaren víveres , pan , ó vizcocho , que mandaren hacer al panadero Francés , ó Español , que sirva á la Nacion , no pagarán derecho alguno.

ARTICULO XXVIII.

Ni la Nacion Española , ni el Consul , ni otro subdito de S. Mag. Católica deberán ser responsables de pretensiones algunas que pudieren formarse contra qualquier Capitan , ó Comerciante , &c. á no ser que se huviesen constituido expresamente por sus fiadores.

ARTICULO XXIX.

Si los Taberneros , revendedores , ú otros de Tripoli dieren , ó vendieren al fiado a marineros Españoles , ó de otra Nacion , mientras navegaren , ó

se

se hallaren de qualquier modo baxo la proteccion Española , no solamente no estarán el Capitan , ni Consul obligados á hacer que se les pague , fino que ni aun los marineros mismos podrán ser detenidos, ni se les impedirá la continuacion de su viage por razon de las deudas expresadas

ARTICULO XXX.

Si algun subdito Español muriese en el Reyno de Tripoli , toda su sucesion , ó quanto de él se hallare , deberá quedar en poder del Consul á beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se egecutará con los Tripolinos en España.

ARTICULO XXXI.

Quando huviere alguna disputa , ó diferencia entre un Español , y un Mahometáno , no deberá decidirse por los Juezes Ordinarios del Pais , fino únicamente por el Consejo del Baxá de Tripoli en presencia del Consul , ó por el Comandante , si esto no sucediese en el mismo Tripoli.

ARTICULO XXXII.

Si algun Español diere golpes , ó maltratare á algun Turco , no podrá ser juzgado fino en presencia del Consul para defenderle ; y si entretanto se escapase no será el Consul responsable del reo.

ARTICULO XXXIII.

Si algun Español quisiese hacerse Turco no deberá ser recibido fino despues de haver persistido en

su

15

su resolución por espacio de tres dias; y entretanto deberá quedar en poder del Consul como en depósito.

ARTICULO XXXIV.

S. Mag. Católica podrá nombrar un Consul en Tripoli, como le tienen las demas Potencias amigas de este Reyno, con las siguientes condiciones: 1^a Podrá el Consul asistir, y patrocinar públicamente á los subditos de España: 2^a Se profesará, y egercera libremente el culto de la Religion Christiana en su casa, tanto por su persona, como por los demas Christianos: 3^a Será por lo menos igual en todo á los demas Consules, y ninguno podrá disputarle la precedencia, aunque se la haya prometido la Regencia de Tripoli: 4^a Será Juez competente en todas las disputas, y pependencias entre Españoles, sin que los Juezes de Tripoli puedan por ningun pretexto mezclarse en ellas: 5^a Podrá enarbolarse la Vandera Española en su casa, y en su bote quando vaya por mar: 6^a Podrá nombrar libremente su Dragoman, y Corredor, y mudarlos quando lo tenga por conveniente: 7^a Podrá ir á bordo de las embarcaciones que huviere en el Puerto, ó playa, quando le parezca: 8^a Estará esento de todo derecho por lo que mira á provisiones, y efectos necesarios para su casa; y lo mismo se practicará en Derne, y Bengasi, si S. Mag. Católica quisiere establecer alli Vice-Consules.

ARTICULO XXXV.

En qualquiera ocasion que un Navio de Guerra del Rey de España venga á echar el ancla en la playa, ó Puerto de Tripoli, asi que el Consul ha-

ya avisado al Gobernador , el Castillo , y Fuerte de la Ciudad saludarán al Navío segun la graduacion del Comandante , y con un número de cañonazos por lo menos igual al de qualquiera otra Nacion , y corresponderá el Navío con el mismo número. Lo propio se observará á el encuentro de Navíos de Guerra , Españoles , y Tripolinos en el mar.

ARTICULO XXXVI.

Tambien se dará parte al Gobernador de Tripoli del arribo de qualquier Navío de Guerra de S. Mag. Católica , á fin de que pueda tomar las precauciones que juzgare convenientes para asegurarse de los Esclavos , por quanto queda igualmente convenido , que si alguno de ellos se escapare le valdrá la proteccion , y no podrá molestarle despues, ni al Esclavo , ni por su consideracion á qualquier otro subdito del Rey de España.

ARTICULO XXXVII.

La Nacion Española gozará de todos los privilegios de que gozan la Francia, y demas Naciones que tienen paz con la Regencia de Tripoli , y no se concederá privilegio , ni gozará de él otra Nacion , que desde luego no sea comun á la España en virtud de este articulo , aunque no se halle especificado de otra manera en el presente Tratado.

ARTICULO XXXVIII,

Si se hiciere alguna infraccion particular á este Tratado no por eso habrá de cometerse desde luego acto alguno de hostilidad, fino que debera preceder una formal negacion de hacer Justicia. En

ARTICULO XXXIX,

En caso de algun rompimiento (lo que Dios no permita) el Consul, y todos los demas Españoles, que á la sazón se hallaren en el Reyno de Tripoli tendrán seis meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos sin poder ser molestados, ni antes de su partida, ni en el discurso del viage.

En fé de lo qual se han firmado por ambas partes tres originales de este Tratado en los idiomas Español, y Turco, dos de los quales quedarán en poder de los referidos Señores Don Pedro Solér, y el Doctor Don Juan Solér, quienes han firmado de una parte en el nombre ya expresado; y el tercero quedará en poder del Excelentísimo Señor Ahlí Caramanli Baxá, Bey, y Dey de Tripoli, el qual ha firmado de la otra parte, juntamente con el Bey hereditario del Reyno, y los Señores Xexia Saliasker, Rais de la Marina, Secretario del Estado Turco, Xasnadar, Aga del Diván, y Cheque, en Tripoli á quatro de la Luna de Xuar mil ciento noventa y ocho, (estilo Arábigo) que es a diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Juan Solér = Pedro Solér. =

*FORMULA DE LA CERTIFICACION QUE
deberá llevar toda Embarcacion Tripolina, tanto
Corsaria, como mercante, segun queda
prevenido en el Artículo V. de
este Tratado.*

NOS.....certificamos que el..... nombra-
do.....armado con.....cañones, mandado
por..... es un Corsario de esta Regencia
de Tripoli : Por tanto recomendamos, y rogamos

á

à todos los Oficiales, y subditos de S. Mag. (que Dios guarde) le reconozcan por tal, y traten al Capitan, y Tripulacion del modo que corresponde à subditos de un Estado amigo de S. Mag. Dado &c.

Visto en el mi Consejo en veinte de este mes el Tratado inserto, acordó se guardase, y cumpliese, y conforme à lo prevenido en mi anterior decreto, y ultima Real órden expedir la presente: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais las condiciones de paz, y comercio, que comprehende el Tratado inserto, ajustado entre mi Corona, y la Regencia de Tripoli, y con las que se ajustó con el Imperio Otomano, que se incluye én la citada Real Cédula de veinte y cinco de Abril de este año, à que se refiere, las guardéis, cumplais, y egecuteis inviolablemente, y hagais observar, y egecutar en todo, y por todo, como se contiene en sus articulos, sin contravenirlos, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien procedereis en los casos que ocurran con arreglo à su ténor, castigando con todo rigor à los contraventores: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fé, y crédito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Gonzalo Henriquez = Don Josef Martinez y de Pons. = Don Blas

Blás de Hinojosa. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el egemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda guardar, cumplir, y observar el Tratado de Paz, y amistad ajustado entre esta Monarquía, y el Bey, y Regencia de Tripoli, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo á su literal tenor inserto en ella, castigando rigurosamente á los contraventores, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. la haga publicar para su cumplimiento en ese Pueblo, y la comuniqué al propio efecto á las Justicias de los de su Partido, avisandome de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo que hace mencion la Carta-orden precedente, se lleve á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á diez de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = Colon. =
Ante mi : *Martin Innocencio de Elorriaga. =*

Informe. **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula que se le comunica por el Auto precedente, dice: Que

su

su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo, en Bilbao á diez de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = *Don Joseph Ignacio de Elordui.* = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **O** Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula que expresa el Informe precedente, y para ello se publique á son de Pifano, y Cajas por voz de Pregonero, y impresa se reparta por Vereda en la forma acostumbrada, á los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á onze de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mi : *Martin Innocencio de Elorriaga.* =

Por tanto para que llégue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia se manda publicar en los parages acostumbrados de esta Villa á son de Pifano, y Cajas. Fecho en Bilbao á onze de Enero año de mil setecientos ochenta y cinco. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Por mandado de su Señoría : *Martin Innocencio de Elorriaga.* =

Certificacion. **C**ertifico yo el infrascrito Escribano Secretario, que oy dia de la fecha, por Ramon Herreros, Pregonero publico de esta Villa, se ha publicado el Vando precedente en los parages acostumbrados de ella, á son de Pifano, y Cajas; y para que conste lo pongo por fé, y diligencia, que firmo en Bilbao á doze de Enero año de mil setecientos ochenta y cinco. = *Martin Innocencio de Elorriaga.* =

Corresponde con la Real Cédula de S. Mag. Carta-orden, y demas á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

Martin Innocencio de Elorriaga. =